

# Boletín Oficial

## EXTRAORDINARIO

DE LA

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Delegación Provincial de Trabajo de Córdoba

Número 1.448

### REGLAMENTACION DEL TRABAJO

Con fecha 11 de Junio del corriente año, el Exmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical ha aprobado las siguientes Bases de trabajo que para las faenas de recolección y verano en la provincia de Córdoba han de regir hasta el próximo 1.º de Octubre de 1938:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Forma de contratación de trabajadores

Artículo 1.º La contratación de trabajadores agrícolas, habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en la orden fecha 14 de Octubre de 1937 y disposiciones al efecto de carácter general, que puedan dictarse por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 2.º El contrato podrá ser verbal o escrito, y tener las característica de, a jornal, a destajo, o por temporada, pudiendo quedar la alimentación del trabajador, a cargo del patrono, o contratarse a seco, de acuerdo con las costumbres locales.

Artículo 3.º Los contratos por escrito, se formalizarán siempre por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada parte contratante.

#### CAPITULO II

##### De la jornada de trabajo en las faenas de la recolección

Artículo 4.º La jornada de trabajo para las faenas agrícolas que se reglamenta por estas normas, será de ocho horas efectivas.

En los trabajos de recolección, salvo la siega a brazo, teniendo en cuenta las características especiales de la agricultura que señala el FUERO DEL TRABAJO, (párrafo 1.º capítulo 5.º), la jornada será acorde con las costumbres tradicionales del campo español expresamente reconocidas en la Ley de Jornada Máxima.

La distribución de la jornada de trabajo, en el día, se hará, siempre de acuerdo con las costumbres de la localidad, en cuya aplicación, si hubiese lugar a duda, decidirá la Delegación Local de la C. N. S. y en su defecto el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta de estos trabajos, en el centro del día, nunca será menor de tres horas.

Artículo 5.º La jornada comienza al dar principio al trabajo en el tajo, y termina igualmente, en él.

En el trabajo, con la cooperación del ganado, la jornada será la misma y por consiguiente se entenderá que comienza cuando empiece la labor en el tajo. En compensación a los trabajos preparatorios posteriores al hacerse cargo del ganado y dejarlo, recibirá el obrero un aumento de la cuarta parte del jornal de una hora. Este aumento de salario, no tendrá lugar cuando el patrono opte por entregar y hacerse cargo del ganado en la besana.

En ninguna de las faenas se podrá realizar la jornada sin interrupción, por ser atentatorio a la salud del obrero.

Si después de comenzada la jornada, hubiera que suspenderla,

por causa de fuerza mayor, procurarán obreros y patronos ponerse de acuerdo, respecto a la forma de recuperar las horas perdidas, pero si no llegasen a un acuerdo, abonarán los patronos a sus trabajadores, medio jornal, si la suspensión fuese antes del medio día, y el jornal entero, si la suspensión tuvo lugar por la tarde.

Artículo 6.º **Abono del camino.**—En los trabajos que se realicen a diario, se satisfará una compensación económica al obrero, con sujeción a las siguientes bases:

A) La distancia menor de dos kilómetros, será excluida del abono del camino.

B) A partir del segundo kilómetro, los restantes serán de cuenta del patrono, tanto a la ida como a la vuelta, abonando a razón de diez céntimos por kilómetro si el obrero marcha andando, o de cinco céntimos por kilómetro, si el patrono le facilita medios de locomoción, de caballería o yunta.

C) No se abonará el camino si los medios de locomoción que proporcione el patrono fuesen mecánico o carruajes de caballerías, o por mútuo acuerdo utilizase el obrero caballería propia, con derecho a pastar en la finca en el sitio que el patrono designara.

D) Cuando exista Caserío o alojamiento donde labregar convenientemente a los obreros, no se aplicarán los preceptos anteriores.

E) Si el Caserío o alojamiento está dentro de la finca donde se realicen los trabajos y pernocten en él los obreros, o no lo hiciesen por voluntad de los mismos, no se abonará el camino desde el Caserío al lugar del tajo.

F) En las faenas de madera o carboneo, no podrán recibir los obreros ninguna clase de camino, por ir comprendido este concepto en el salario.

Artículo 7.º **Vestida.**—En concepto de traslación para vestida, y cuando pernocten en el campo, se abonará al obrero, cada ocho días el importe del camino, con arreglo a las normas anteriores.

Artículo 8.º **Varadas.**—Se respetarán en cada localidad, las que en fechas señaladas, siempre han sido uso y costumbre en el pueblo en que radique la finca. Se entenderá también como varada, el período de tiempo comprendido entre el comienzo y final de trabajo en faenas determinadas, siempre que, necesariamente, dure más de diez días.

La salida y víspera de la varada, el obrero ganará jornal y medio, pero sin bonificación alguna por camino, estando obligado a trabajar las horas útiles de la jornada establecida en dichos días.

El número de días entre la última vestida y la varada, nunca podrá ser inferior a ocho días, a cuyo efecto se suprimirá la vestida que corresponda a un plazo menor.

Artículo 9.º **Alojamiento.**—Los albergues de que se habla anteriormente, serán con separación de sexo, y deberán reunir condiciones higiénicas, pudiendo utilizarse por los patronos, tiendas de campaña y sombreros al estilo del país, como es costumbre, durante las temporadas de verano. Si hubiera divergencias en la apreciación de tales alojamientos, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo, previo asesoramiento, de la Delegación Sindical.

Artículo 10.º Cuando con arreglo a la costumbre de la localidad la manutención, del obrero corriese a cargo del patrono, el descuento del jornal por manutención, nunca podrá exceder de DOS pesetas CINCUENTA céntimos diarias. La comida será sana y abundante, al estilo del país, quedando la interpretación de esto a cargo de la Delegación Sindical.

Todo aquel patrono o empresario que reúna en una faena determinada, más de veinte trabajadores, o según uso y costumbre, tendrá la obligación de facilitar a los mismos, si así lo solicitan, un cocinero o ranchero que prepare las comidas; combustibles para el mismo fin; los útiles necesarios e imprescindibles para

dicha preparación (calderos, ollas, etc.) y anticipar, descontándoles proporcionalmente en la liquidación semanal, de jornales, el efectivo necesario para la compra al por mayor, de artículos de consumo.

Artículo 11.º Cuando un obrero caiga enfermo, el patrono tiene obligación de trasladarlo por el medio más adecuado, a su domicilio fijo o accidental, siéndole también abonado el jornal del día.

Será obligación del patrono cuando reúna más de diez obreros, y en faenas que se realicen a más de dos kilómetros de la población, tener un botiquín de urgencia, con aquellos elementos imprescindibles, cumpliendo además, las disposiciones legales, en materia de accidentes de trabajo en la agricultura.

Artículo 12.º Queda prohibido el trabajo a los menores de 14 años en las labores de siega, pudiendo solo autorizarseles a trabajar en faenas ligeras, como son la trilla, cortar haces, recoger matas sueltas y espigas, raspar la era, portar comida y agua y otras, debiendo dárseles los descansos que preceptúa la Ley de 13 de Marzo de 1900 y disposiciones concordantes a los efectos de no interrumpir su instrucción primaria religiosa. El trabajo de la mujer, se regulará por las disposiciones en vigor, cobrando un jornal equivalente al 70 por ciento del fijado para hombres de más de 18 años, salvo en las faenas en que expresamente se fije jornal para la mujer.

Todo labrador podrá emplear en sus trabajos, a los familiares de uno y otro sexo, sin limitación de horarios, siempre que vivan bajo el mismo techo.

Artículo 13.º En todas las faenas de recolección o siembra queda en suspenso la prohibición legal de trabajo en Domingo, pero el obrero tendrá derecho cuando la situación del lugar del trabajo lo permita, a suspender por la mañana una hora dicho trabajo para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello sufra rebaja alguna del jornal.

No se trabajará los días de fiesta tradicional religiosa, ni aquellos que sean declarados oficialmente como festivos a efectos laborables, y singularmente el día 18 de Julio, Aniversario de la iniciación del Movimiento Nacional, que se considerará como fiesta de Exaltación del Trabajo. En estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado 3.º de la declaración 2.ª del FUERO DEL TRABAJO.

Artículo 14.º **Interrupciones por lluvias.**—En los trabajos a jornal, se pagará media peonada en el caso de que una vez comenzado el trabajo, hubiera de suspenderse por lluvia, y si la suspensión por esta causa fuera después del medio día, se abonará el jornal completo.

El patrono podrá optar entre retener a los obreros, pagándoles una peseta veinticinco céntimos por día, hasta la reanudación del trabajo, o por pagarles el camino, con arreglo a las normas expuestas anteriormente, reintegrándolos al lugar de su procedencia. En estas interrupciones el patrono reanudará el trabajo con los mismos operarios, hasta la terminación de la faena.

Artículo 15.º El pago de jornales podrá ser diario o semanal según costumbres; únicamente para los trabajos fijos, podrá aceptarse el pago mensual de salarios, sin que pueda sobrepasarse dicho plazo.

Artículo 16.º La contratación de trabajadores con jornal constante, por todo el año, debe ser establecida con el mayor interés por parte de todos los empresarios agrícolas, en proporción a la importancia y necesidades de los cultivos.

Se considerará trabajador fijo aquel que perciba constantemente su jornal del mismo empresario o patrono, durante todos los días del año, sin excepción.

El trabajador fijo podrá ser empleado en toda clase de faenas agrícolas, sin alterar su salario, excepto en la ciega a brazo.

La jornada del trabajador fijo, será la usual, de acuerdo con lo que ya estableció el artículo 24 de la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

El jornal para estos trabajadores fijos, será de libre contratación, siempre que sea, sobre la base del jornal mínimo que se señala, con carácter general en estas normas.

Tácitamente se entenderá contratado como fijo, todo el obrero que lleve seis meses trabajando constantemente con un mismo patrono; y en general serán considerados como fijos, los aperadores, encargados, capataces, muleros, veladores o boyeros, ganaderos, guardas, caseros y cualquier otro cargo de análoga naturaleza.

Artículo 17.º Se podrán concertar contratos a destajo, para todas las faenas en que sea susceptible; a base de la jornada normal por día, y sobre los precios mínimos que puedan fijarse o en relación a los jornales señalados para los trabajos.

Cuando por causas no previsibles se alterasen las condiciones del destajo, éste podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, si no llegasen a un acuerdo, en cuyo caso se estará en cuanto al precio y condiciones a la resolución que adopten dos personas expertas que designen el Delegado Jefe de la C. N. S.

Artículo 18.º Se intensificará el empleo de maquinarias para la práctica de la recolección, no consintiendo los Delegados Sindicales, o en su defecto los Alcaldes, que dejen de utilizarse ninguna de las existentes en su término, y procurando se faciliten en arriendo a cuantos la necesiten una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Autorizado el empleo de toda maquinaria agrícola, será de libre contratación el obrero mecánico especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras y trilladoras, en armonía con su especialidad.

Artículo 19.º **Jornada de las máquinas.**—En todo trabajo con máquinas, la jornada de la misma, será ilimitada, siempre que se le ponga cuantos turnos o relevos sean necesarios para que ningún obrero trabaje más de la jornada legal de ocho horas.

Artículo 20.º El patrono podrá despedir a sus trabajadores por notoria falta de normal rendimiento, o poner el hecho en conocimiento del Delegado Provincial de Trabajo, cuya autoridad lo sancionará individualmente.

Al no hacer esto, ha de entenderse, en todo momento, que el patrono reconoce, tácitamente, en el trabajador, el rendimiento debido.

Artículo 21.º Al objeto de evitar una competencia perjudicial al bien general, en la contratación de la mano de obra los jornales establecidos en este reglamento, no podrán ser excedidos en más de un 10 por ciento, sin la autorización expresa del Delegado Provincial de Trabajo que resolverá, previo informe del Delegado Sindical.

Se exceptúa de esta prohibición el jornal del trabajador contratado como fijo, o con un jornal constante, por todo un año, el cual solo tendrá el tope mínimo del jornal que en tal concepto se determina.

Artículo 22.º **Jornal extraordinario de paro.**—Pasadas las faenas de recolección, si en alguna localidad se conceptuase existen obreros en situación de paro, en número suficiente, la Delegación Sindical, o en su defecto el Alcalde, podrá proponer a la Delegación Provincial de Trabajo, autorice una rebaja en el jornal mínimo, nunca superior a un 20 por ciento, pero teniendo en cuenta que los trabajadores que perciban este jornal, no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas conceptuadas de laboreo forzoso.

Artículo 23.º **Tarifas de salarios.**—Jornal mínimo.—Para la aplicación de los jornales, se subdivide la provincia en dos zonas: Sierra y Campiña.

Tendrán la consideración de campiña las fincas que tengan los terrenos propios para cultivos, en rotación normal de cereales y leguminosas, con o sin el complemento de pastos para ganado; y de sierra, las que tengan terrenos altos de escaso suelo o que no

sean susceptibles de una económica rotación continua de cultivos. En caso de discrepancias en cuanto a la apreciación de terrenos, se estará a lo que resuelva la Delegación Provincial de Trabajo, previo los asesoramientos oportunos.

Los jornales que se fijan a continuación se entenderán regulados para la zona de campiña, aplicándose en la zona de sierra con un 10 por 100 de disminución.

Para todos aquellos trabajos no especificados en las tarifas que a continuación se detallan, regirá un jornal mínimo de 6'50 pesetas para campiña y 5'50 para la sierra.

Para los obreros fijos, y acomodados contratados de acuerdo con lo señalado en el artículo décimo-quinto de este Reglamento, el jornal mínimo será de 6 pesetas en la campiña y 5 pesetas en la sierra, pudiendo, dichos obreros fijos, realizar toda clase de faenas, excepto la siega a brazo, sin aumento de jornal.

## Tarifas de salarios en trabajos especiales

### Siega de cereales

	PESETAS
Trigo, cebada, avena, alpiste y escaña . . . . .	11'
Amarradores, donde por uso y costumbre se utilicen . . . . .	12'
Habas y garbanzos . . . . .	8'50
Amarradores, donde por uso y costumbre se utilicen . . . . .	9'
Recogida de semilla, a mano, según costumbre, la jornada (mujer) . . . . .	4'50
Zagal de cuadrilla . . . . .	4'
Siega y amarre de habas con guadaña . . . . .	12'25
Alberjas o beza segada con guadaña . . . . .	12'25
Arranque de habas a mano . . . . .	8'50
<b>Siega a destajo:</b> Campiña, tipo minimum 90 pesetas hectáreas; y sierra 50 pesetas, tipo minimum.	

### Siega a máquina

Conductor de la segadora simple o agavilladora . . . . .	11'
Mecánico de segadora atadora . . . . .	12'50
Ayudante del conductor de segadora atadora o relevo, donde lo haya, con la obligación de dar agua, uncir o conducir el ganado y sustituir en el sillón al conductor, siendo potestativo en el patrono el que lo haya. . . . .	8'
Zagal o Ayudante, o sea el que va montado en una de las caballerías, con edad de 16 años . . . . .	4'
Tractorista de segadora atadora, movida por tractor (libre contratación).	
Conductor de la misma máquina . . . . .	11'
Amarradores de siega a máquina, o de guadaña . . . . .	11'
Segadores de bezas o forrajes con guadaña . . . . .	11'

### Otras faenas de recolección

Carreros y carreteros en barcina, y acarreo de grano durante la recolección . . . . .	8'50
Carreros y carreteros en otras faenas durante la recolección . . . . .	8'
Eberos a brazo . . . . .	8'
Eberos con barcina y trilla . . . . .	9'
Eberos en general, de máquinas trilladoras y aventadoras . . . . .	8'
Alimentador en plataforma y retirador de paja del zarandón . . . . .	9'50
Sabanero . . . . .	10'
Asentador de paja en máquinas trilladoras . . . . .	10'
Trillador con cobras o caballerías . . . . .	8'
Trillador con trillo . . . . .	7'50

	PESETAS
Zagal de trillador . . . . .	4'50
Barcina con caballería . . . . .	8'75
Colocadores de paja granada en techa . . . . .	7'

**Regadío**

Hechura de regueras, recargo de acequias y toda faena de azada . . . . .	7'
Cortador de tierra con azada . . . . .	8'
Regadores de día o de noche . . . . .	7'25
Descargadores de remolacha . . . . .	7'50
Hortelanos especializados . . . . .	9'

**Viñedos**

Trabajos de azada y rastreo. . . . .	7'50
Muleros con planet y acarreadores de uva y sulfato. . . . .	7'25
Sulfatadores . . . . .	8'
Despampanadores y azufradores . . . . .	6'50
Cortadores de uva . . . . .	6'25
Pisadores con motor . . . . .	8'
Pisadores sin motor . . . . .	8'50
Mosteadores . . . . .	7'50
Demás operaciones no consignadas. . . . .	6'25

**Corcho**

(JORNADA DE OCHO HORAS)

Capataz. . . . .	8'75
Hachero, recogedores, cocinero, costero, aguadores, peones de peso, rejadores y veredores . . . . .	7'25

**Varios**

Avellanero . . . . .	7'
Esquiladores . . . . .	8'

**DISPOSICIONES VARIAS**

Primera. Los obreros que trabajen con yunta y tengan que cuidarla percibirán por este concepto 0'25 pesetas de plus, por cada yunta, siempre que no excedan del número de seis. Cuando excedan, será obligación del patrono poner un pensador.

Segunda. Los obreros que se dediquen a repartir abono voleo serán provistos, por cuenta del patrono, de sacos o trajos especiales que eviten el deterioro de sus ropas.

Tercera. Cuando en las operaciones de labor tengan que domarse mulos y novillos, los obreros que lo hagan percibirán un plus diario de 0'25 pesetas durante los 20 primeros días de doma.

Cuarta. Los obreros empleados en la saca de corcho se ajustarán a la jornada legal, siendo las demás condiciones de trabajo las de uso y costumbre establecidas en la sierra, donde esta operación se efectúe.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Estas bases serán de aplicación en los territorios liberados que en lo sucesivo se liberen de la provincia de Jaén, limitrofos con la de Córdoba, hasta tanto que por la Superioridad se ordene la formalización de bases especiales para aquella provincia.

Córdoba 17 de Junio de 1938.

(II AÑO TRIUNFAL)

EL DELEGADO ACCIDENTAL,

*J. González Caballero.*

**IMPRESA  
PROVINCIAL**

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO  
Plaza de Colón, 7 :: Teléf. 11-14  
**CORDOBA**

ECONOMIA  
EN LOS PRECIOS

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos a particulares. Modelaciones para Ayuntamientos, Banca, Empresas y Casas Comerciales. :: Folletos, Re-  
:: :: vistas y Obras de texto :: ::

PRONTITUD  
EN LOS TRABAJOS

Libros de actas para transcripciones de matrimonio  
:: :: canónico y expedientes matrimoniales :: ::

# Boletín



# Oficial

DE LA

Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de Junio de 1938

AÑO III NUM. 591

Núm. 1.428

## Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

### DECRETOS

La progresiva y notoria normalización de la vida económica en la España Nacional de un lado, y, de otro, la necesidad de establecer normas jurídicas relativas a los movimientos de fondos en las plazas que se liberen, punto de gran importancia, a consecuencia del estado en que dichas plazas salen del dominio marxista, han determinado al Gobierno, después de oír al Consejo Nacional del Crédito, a modificar el Decreto número ciento seis, en el sentido de crear un conjunto de condiciones que, por modo paulatino y casi automático, conduzcan a la derogación de las trabas de dicho Decreto dimanadas dictando al mismo tiempo normas relativas a la aplicación del sistema en las plazas que sucesivamente se vayan liberando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La extracción in-

ferior a mil quinientas pesetas por mes con cargo a cuentas corrientes restringidas, o menor de quinientas pesetas mensuales, con cargo a cuenta de ahorro de la misma naturaleza, podrá hacerse en lo sucesivo sin autorización administrativa.

La declaración jurada prescrita en la norma primera, artículo primero del Decreto número ciento seis, de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, se estampará en el mismo talón o petición de reintegro.

Artículo segundo. Gozarán en lo sucesivo de la consideración de fondos libres: a) Los ingresos que se hagan en cuentas corrientes o libretas de ahorro por los interesados o por terceros, mediante metálico, efectivo o talones autorizados para la extracción de efectivo. b) Los abonos que se realicen en cuenta corriente, determinados por transferencias o giros bancarios sobre la misma o diferente plaza, cualquiera que sea el titular de la cuenta receptora, si los fondos transferidos o girados tuvieren en sí la condición de libres. c) Los abonos en cuenta corriente que se practiquen a consecuencia de la negociación de efectos comerciales por el titular de la cuenta. d) El disponible de las cuentas de crédito que se concedan en lo futuro para necesidades agrícolas, industriales o comerciales.

Artículo tercero. La libertad en la formalización de transferencias entre Establecimiento de Crédito, que por excepción se consigna en el pá-

rrafo segundo, artículo segundo, del Decreto número ciento seis, se extiende a todos los movimientos de fondos entre establecimientos de Crédito que motiven salida material de efectivo, siempre que las entidades que intervengan en la operación radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado y que los fondos objetos de transmisión sean de su pertenencia y nó de terceras personas.

Artículo cuarto. Quedan derogados los artículos quinto, sexto y décimo del Decreto número ciento seis, relativos a concesión de créditos y redescuentos por el Banco de España y devolución de depósitos en metálico.

Artículo quinto. Las cuentas bancarias y de ahorro de las plazas que en lo sucesivo se liberen en la parte que no quede sometida a bloqueo, se entenderán sujetas a las restricciones de los artículos primero, segundo y tercero del Decreto número ciento seis, con la modificación establecida en el artículo primero del presente.

Los ingresos, abonos y concesiones de las características reseñadas en el artículo segundo de este Decreto, darán lugar a la formación de fondos de libre disposición en las plazas que se ocupen a partir de la respectiva fecha de liberación.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las normas precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cuatro de

Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Hacienda,  
ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD  
DE VILLEBARDET

Las razones de prudencia que aconsejaron al legislador la promulgación del Decreto número ciento diez y nueve, no sólo subsisten, sino que se refuerza ante la marcha venturosa de nuestro Ejército, que continuamente aumenta la extensión del territorio liberado, con zonas en las que ha de extremarse la vigilancia sobre las transmisiones de valores, por el gran número de tenencias ilícitas que existirán.

No obstante, la frecuencia de transmisiones «mortis causa», en cuya formalización no intervienen fedatarios mercantiles, obligaría a los causahabientes, de no completarse el texto del referido Decreto, a tener que recurrir a la intervención notarial, aunque en la masa sucesoria no existieran inmuebles.

A evitar este inconveniente, procurando a los herederos y legatarios mayor facilidad, cuando los bienes transmitidos consistan en valores mobiliario, sin mengua de la necesaria fiscalización, tiende el presente Decreto, complementario del número ciento diez y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Cuando la transmisión «mortis causa» en títulos mobiliarios no conste de escritura pública, será necesario, para su validez, que las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales competentes, previa justificación de la posesión legítima a favor del causante, consignen su aprobación por medio de nota especial extendida al pie del documento presentado.

Artículo segundo. Los liquidadores del Impuesto de derechos reales, en orden a la función que les asigna el precedente artículo estarán a lo dispuesto en los terceros y cuarto del Decreto número ciento diez y nueve, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo establecido en los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Hacienda,

ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD  
DE VILLEBARDETGOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.438

El Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza con fecha 8 del actual, dice a la Inspectora Jefe de esta provincia lo siguiente:

Vista la comunicación de V. S. de fecha 22 de Abril del año en curso, esta Jefatura ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino a don Francisco Luque Nadales, Maestro propietario de la Escuela Nacional de niños número 1 de La Carlota, de esa provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 18 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 1.439

Con esta fecha ha sido autorizado don Fernando Fernández de Córdoba y Martel, vecino de esta capital, para extirpar por envenenamiento, empleando para ello preparados de estricnina, los animales dañinos existentes en la finca «Santa Sofía», sita en el término municipal de esta capital, siendo valedera esta autorización hasta el día primero de Julio próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo el señor Al-

calde de esta capital, término municipal donde se halla enclavada dicha finca hacer saber a sus habitantes por medio de pregones y bandos que publicará durante tres días consecutivos para evitar cualquier accidente desgraciado a que pudiera dar lugar el empleo del envenenamiento.

Córdoba 17 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## PLUS ULTRA

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS GENERALES

## COMUNICADO

Núm. 1.410

Al objeto de evitar a sus asegurados los perjuicios que pudieran venirles del incumplimiento por su parte de las obligaciones dimanantes de las condiciones de las pólizas respectivas, «PLUS ULTRA» hace constar tiene fijada su Dirección General en la zona liberada, desde el mes de Febrero de mil novecientos treinta y siete, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado fecha uno de Febrero del mismo año.

Domicilio Social Provisional y Dirección General: Amor de Dios, 7, Sevilla.

Agencia General para la provincia de Córdoba: Córdoba, calle Jesús María, 2.

## JUZGADOS

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.394

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Basilio Cortés de Tena, Atanasio Olmedo Robles y Ana Talaverano Jurado, vecinos de la villa de Belmez, y cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de cinco días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado por sí o por medio de escrito, para responder de los cargos que les resultan en el expediente sobre incautación de bienes; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

Núm. 1.395

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo adordado en el sumario que se sigue por este Juzgado con el número 28 del año actual, por muerte de Francisco

Olmo Ruiz, cuyo cadáver apareció en el Arroyo de las Morenas del término de Peñarroya, el día 30 del pasado Mayo, se llama a los padres o parientes más cercanos del interfecto, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en mencionado sumario; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo y por medio del presente se les hace el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Fuente Obejuna a 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario Antonio Macías.

## AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.447

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Francisco J. Maldonado García ha iniciado en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor de:

1.º Un olivar en este término, paraje de la Torre o Albarizas, de noventa y seis áreas y noventa y dos centiáreas, que linda al Este más de Francisco Luque Varo, Oeste de Juan José Lucena Morales, Sur de Rafael Aragón, y Norte la Senda del Goloso.

2.º Tierra calma en este término, sitio de las Albarizas, de setenta y un áreas cuarenta y una centiáreas, que linda al Este otra de José Urbano, Norte herederos de don Antonio Tiscar, Oeste y Sur el camino de las Albarizas.

Y se cita para la práctica de la información testifical y demás pruebas admitidas la solicitante, a Juan León Cano y Pedro Arroyo López, o sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida advirtiéndoles que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos o proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que si lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que es la primera inserción.

Aguilar de la Frontera diez de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

## Administración de Justicia

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se

les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.403

RUIZ CUEVAS, Tomás; de 25 de edad, hijo de Eloy y Julia, casado jornalero, natural de Belalcázar y vecino de Villaviciosa (Córdoba), procesado en este Juzgado en causa número 454 de 1935 por hurto, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Izquierda, para ser reducido a prisión con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia en referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 9 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción de Izquierda, Marcial Zurera Romero.

Núm. 1.415

ONTIVEROS LUQUE, José; hijo de José y Francisca, de 27 años de edad, soltero, jornalero, natural de Luque, vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 554 de 1934 por hurto, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba, para ser reducido a prisión, con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia en referida causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 9 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción Izquierda, Marcial Zurera Romero.

Núm. 1.416

TORRES LENDINES, Balbino, natural de Valdepeñas (Jaén), vecino de Cañete de las Torres, hijo de Cayetano y Ana, casado, de oficio jornalero, procesado en este Juzgado en causa número 446 de 1933 por hurto, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital, con el fin de ser constituido en prisión para que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia en referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 11 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción Izquierda, Marcial Zurera Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA